

EJECUTIVA REGIONAL Nº 2 406 -2019-GRLUGOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 09 AGO 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO Nº 4984804-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **don JOSE ALFONSO SALINAS ZAVALETA**, contra Resolución Gerencial Regional Nº 6321-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 1 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de julio de 2018, **don JOSE ALFONSO SALINAS ZAVALETA**, solicita reintegro de la bonificación personal, mas interés legales, en la cantidad de S/. 50.00 soles mensuales, con retroactividad al 01.09.2001, mas continua e intereses legales;

GON LA LIBERAL

GON LA LIBERAL

GERENCIA GENERAL

REGIONAL

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, emite la Resolución Gerencial Regional N° 6321-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 1 de octubre de 2018, mediante la cual resuelve DENEGAR la petición efectuada por el administrado, sobre reajuste de la bonificación personal, reintegro de las remuneraciones devengadas, mas intereses legales;

Que, mediante Oficio N° 877-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 26 de febrero de 2019 por ésta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;



Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, lo que peticiono es un derecho debidamente reconocido en el Artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Artículo 209° de su respectivo reglamento, D.S. N° 019-90-ED, vigentes en la época en que debieron reajustar mi remuneración personal, por lo que me corresponde se reajuste mi bonificación personal a partir de setiembre de 2001, hasta la actualidad, mas pago continuo;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reajuste de la bonificación personal retroactivamente al 1 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, reintegro de las pensiones devengadas mas intereses legales;

Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado,

reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM:

Que, asimismo, a través del Artículo 4º del Reglamento del Decreto Urgencia Nº 105-2001, Decreto Supremo Nº 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. Nº 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847";

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847;

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4º se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia Nº 105-2001, [únicamente] reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Así, como se repite, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

Que, asimismo la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, estando a lo prescrito en la Ley N° 28449, la remuneración básica que actualmente percibe **don JOSE ALFONSO SALINAS ZAVALETA**, está calculado de manera correcta y proporcional a su tiempo de servicios; por lo que, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, finalmente, **con relación al pago de los intereses legales** de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el incremento de la bonificación personal establecida en el Artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, ni el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por el D.S. N° 051-91-PCM;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al Informe Legal N° 151-2019-GRLL-GGR/GRAJ-CECA; contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





SE RESUELVE:

REGION

GOBERNACION REGIONAL

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don JOSE ALFONSO SALINAS ZAVALETA, interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional Nº 6321-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 1 de octubre de 2018; en consecuencia, CONFIRMESE la recurrida por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Educación y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y PUBLIQUESE

REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)